REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
ANSERMA-CALDAS

Septiembre 4 de 2.025

Doctora
VICTORIA EUGENIA VELASQUEZ MARIN
Presidenta Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Manizales, Caldas.

Cordial Saludo.

Por medio del presente oficio, le solicito autorizar el desplazamiento de la titular de este despacho al municipio de Riosucio, Caldas, para los días 11 y 12 de septiembre de 2025, **sin pernoctar en dicho municipio**, con el fin de realizar la audiencia que se relaciona a continuación.

FECHA	HORA	RADICADO	DELITO	AUDIENCIA	ACUSADO
11 y 12 de Septiembre	9:00	176146000073-202400442	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS	JUICIO ORAL	J.D.A.U -adolescente-

Atentamente,

RUBIO ALBERTO CERON MUÑOZ
JUEZ

Dirección: Carrera 4ª con calle 13 esquina, Of. 202
e-mail: j01prfctoanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 310-2239349

República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia

Riosucio- Caldas

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. IAN-26
RAD. DESPACHO: 176143184001-2024-00442
RAD. FISCALIA.: 176146000073202400442

Riosucio, Caldas, veintiseis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Procede el titular de este despacho a declararse impedido para conocer de fondo el presente proceso penal donde es investigado el joven JDAU, por la conducta punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO y en el que figura como ofendida la menor ECV de 12 años de edad.

El día 19 de mayo de 2025, la Fiscalía 16 del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes, presentó Solicitud de Audiencia de Formulación de Acusación dentro de la investigación penal adelantada contra el joven JDAU.

Igualmente y como se puede corroborar con el registro fonotípico, el acta respectiva y la providencia proferida en audiencia que fue celebrada por este despacho el pasado 23 de abril de 2025, este funcionario conoció en segunda instancia, ante la apelación formulada por la fiscalía en razón a la decisión proferida por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, adoptada en audiencia de control de garantías llevada a cabo el 31 de marzo avante, por medio de la cual se declaró la legalidad de la captura del joven JDJZ**,** momento en el que este funcionario **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Local, actuando en función de control de garantías, mediante la cual el A-quo decidió imponer medidas no privativas de la libertad al adolescente procesado JDAU, y en su lugar se resolvio **IMPONER** medida de internamiento preventivo que trata el artículo 181 del CIA, es decir, el suscrito juez ha actuado dentro del trámite que nos concita como Juez de Control de Garantías, efectuando un analisis riguroso a los materiales de prueba y evidencia fisica con los que cuenta la fiscalia, formandose una idea que el joven JDAU puede ser el resposable de los hechos que se le endilgan.

Para lo que interesa al caso, prescribe el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal:

"Son causales de impedimento:

(…)

4. Que el funcionario judicial, (…) haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

(…)

6. Que el funcionario (…) hubiere participado dentro del proceso…

(…)

13. ***Que el juez haya ejercido el control de garantías (…) caso en el cuál quedará impedido para conocer el juicio en su fondo****…".*.

No desconoce este funcionario lo dicho por la jurisprudencia de nuestro Superior Funcional y tambien por el Máximo Órgano de la Justicia Ordinaria, donde se ha indicado que no basta

con que se alegue la causal legal para que se presente el impedimento, sino que resulta necesario que el funcionario judicial justifique las razones subjetivas por las que, efectivamente, se encuentra contaminado o viciado su juicio e imparcialidad para conocer de fondo el asunto.

De ahí que, indicó la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Manizales con ponencia del respetado Magistrado doctor HÉCTOR SALAS MEJÍA, en providencia del 22 de marzo de 2011, proferida dentro del radicado 2008-00002-01:

> *"…A su vez, valga recordar, que además este Tribunal en reiteradas ocasiones ha insistido que el impedimento requiere de sustento con razones que verdaderamente sean fundamentos del comprometimiento del criterio del juez para juzgar, mas no la simple literalidad de la disposición…"*

Igualmente la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en providencia del 20 de junio de 2007, proferida dentro del radicado 27613 con ponencia del H. Magistrado doctor JORGE ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, citada en la precitada providencia por el Tribunal local, manifestó:

> *"…En ese orden, viene exigiendo al funcionario judicial, que precise cuál fue su participación en la actuación matriz o en cualquiera de las derivadas de eventuales rupturas procesales, denotando si en esa labor se ocupó de valorar los elementos materiales de prueba o la información con capacidad de transmutar el medio de convicción, argumentando de qué manera y por qué razón esa apreciación puede afectar su sano juicio frente a cada uno de los implicados o a circunstancias específicas.*
>
> *Desde esa perspectiva, en las decisiones del 7 de marzo y 13 de junio del corriente año en los radicados 26853 y 27497, la Corte ha reiterado esa hermenéutica, amoldándola a la naturaleza y a los propósitos del nuevo esquema procesal, afirmando que para su configuración no basta con la participación funcional en el proceso de quien se declara impedido, sino que es imprescindible, adicionalmente, que ofrezca las razones de orden subjetivo que lo conducen a perder la ecuanimidad para ser sopesadas por la Sala frente a las constancias procesales y establecer si efectivamente ellas tiene la fuerza suficiente para socabar su independencia e imparcialidad, o de generar inseguridad en la partes o en la sociedad de que las decisiones no van a estar regidas exclusivamente por la ley…"*

No obstante lo anterior, considera este funcionario que su actuar ya se encuentra contaminado o viciado el juicio e imparcialidad para conocer de fondo el asunto, en el entendido que, de una lectura de la decisión asumida el 23 de abril de 2025 y/o la escucha del respectivo registro fonotípico de la audiencia de segunda instancia en comento, permite establecer que el suscrito Juez ya se ha pronunciado respecto a los hechos materia de investigación e incluso se hizo una valoración en detalle acerca de uno a uno de los elementos materiales probatorios, de donde se infirió grado de probabilidad razonable de que los hechos expuestos por la Fiscal responsabilizan al joven en el delito endilgado, pese a que el adolescente no acepto los cargos enrostrados a él.

En efecto, en tal oportunidad dijo este funcionario lo siguiente:

"..A nuestro juicio, la señora fiscal, no solo cumplió con el requisito del artículo 181, Numeral 3º, de CIA, y el artículo 308 numeral segundo del C.P.P, sino también con el artículo 310 numeral sexto del mismo estatuto, pues se atemperó al tenor literal de la norma que consigna, "cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años", sustentando que JDAU representa peligro para la comunidad, en el entendido que una persona que desarrolla este tipo de comportamientos, aún no tiene la educación suficiente para evitar este tipo de actos que ponen en riesgo la existencia de una comunidad infantil vulnerable, y por lo cual en cualquier momento podría otra menor de edad ser víctima de este tipo de comportamientos -posición que no comparte la defensa- donde según se pudo escuchar registro de la audiencia llevada a cabo ante el juez de primera instancia, la unidad de defensa analizó esta situación en concreto, desde un punto de vista restrictivo de la libertad del joven por su falta de educación. Sin embargo, analizada esa misma temática por parte de esta instancia, desde todo el contexto, con una a una de las particularidades de la historia de vida que rodean a JDAU, como se va a realizar en seguida, se concluye que le asiste razón a la representante de la fiscalía….

Y es que sumado a lo anterior, existe contundente material probatorio para inferir como lo hizo la primera instancia, razonablemente la autoría o participación de JDAU en los hechos investigados, pues analizados los elementos con los que cuenta la fiscalia hasta esta etapa de la investigación, sin querer prejuzgar o adelantar un juicio en esta etapa, encontramos lo siguiente:

EL Informe de investigador de campo FPJ-11 del 2 de diciembre de 2024, el cual contiene:

Entrevista realizada a la Sra. Leidy Vinasco Pelaez, madre de la menor, en la cual y entre otras cosas manifestó que "mi hija me dijo que el día 1 de noviembre de 2024 como a las tres de la tarde, había tenido relaciones con un muchacho llamado JDAU sin protección porque él le había dicho que si era la primera vez de ella no quedaría en embarazo, eso fue en la cancha del Pavé, Ella ese día me pidió plata a mí dizque para comprar unas baquetas, me pidió 15.000 pesos y luego me dijo que se le había perdido, pero fue que se le dio a ese muchacho, porque le estaba pidiendo plata.. Ese muchacho no tenía ninguna relación con ella… Ella me dijo que después de la relación había sangrado y que le había dolido mucho"

Entrevista realizada a la Sra. Maria Piedad Pelaez Naranjo, abuela materna de la menor, en la cual indicó que: "Ella me dijo que eso había pasado el 1 de noviembre de 2024, que ella había tenido relaciones sexuales con un exnovio…que ella no quería quedar en embarazo.. me llevó para el monte, para un matorral.. llorando y abrazandome me dijo que tenia mucho miedo de quedar embarazada… nosotras comenzamos a darle mucho ánimo porque la niña estaba muy deprimida, ansiosa y preocupada"

Se adelantarón labores de vecindario, dejando dicho el investigador que no fue posible establecer el arraigo por cuanto al parecer el joven está inmerso en otros hechos delictivos y permanece escondido por temor a que sus víctimas tomen represalias y atenten contra su vida.

En este punto, quiero recoger las palabras de la defensa al expresar en su réplica lo siguiente: ".. deja en el aire la señora fiscal, las circunstancias ilícitas que en sentir de ella, realiza el joven

en su tiempo libre, solo las presume y sin prueba alguna, y tampoco trae información del sistema SPOA que acredite que el joven tiene otras investigaciones o denuncias".

Pues bien, en ese sentido entonces, téngase en cuenta que si se dispuso por parte de los investigadores, efectuar consulta en base de datos del sistema SPOA, hallando lo siguiente:

No. 176146000073202400448, indiciado JDAU, por el delito de amenaza,s estado activo. "denuncia recibida a un padre de familia, debido a que Juan David le pegó varios puños a un adolescente de 16 años de edad en el rostro, en la salida del colegio el cultural del municipio de Riosucio, además de esto continuó amenazándolo por redes sociales y a través de otros estudiantes. El agresor y su acudiente fueron citados a la estación de policía para un procedimiento de mediación policial, pero no asistieron, lo que demuestra la renuencia del indiciado de comparecer ante las autoridades"

No. 176146000042202280253, víctima JDAU, por el delito de lesiones estado inactivo.

Del mismo modo, existe reporte de la Estación de Policía Riosucio, con registro fotográfico, de fecha 12 de septiembre de 2024, donde se expone que JDAU le causa lesiones con un machete a un adolescente llamado Kevin Andrés Céspedes Godoy, de 16 años, No lo denucio aduciendo que iba a tomar la justicia por sus propias manos, la patrulla del cuadrante al verificar el caso, el presunto agresor JDAU huyó del lugar.

Hay entrevista forense realizada a la niña ECV por la Comisaria de Familia de Riosucio Caldas, del 27 de noviembre de 2024, entre otras cosas indicó que tuvo relaciones con Juan David Uchima Álvarez, de 17 años de edad, estuvieron en el monte, "pusimos un saco y nos empezamos a besar, me dijo que me quitara la ropa, y pues me la quite, yo le dije que si tenía condon, y el me dijo que no, yo le dije que mejor no lo hiciéramos, pero me dijo que la primera vez no pasaba nada.

Tenemos la Historia Clínica de atención medica, del 6 de noviembre de 2024, donde la menor ECV recibió atención en salud en la IPS Roque armando López de Riosucio, donde entre otras cosas se dejó consignado lo siguiente: "..concomitante madre comenta inicio de relaciones sexuales el 1 de noviembre de 2024 con JDAU de 17 años de edad, paciente niega uso de preservativo..... refiere inicio de flujo vaginal de seis días devolución, tipo leucorrea.."

Se aportó la Historia Clínica de atención medica, del 7 de noviembre de 2024, donde la menor ECV recibió atencion en salud en Hospital departamental San Juan de Dios, de Riosucio, Caldas, donde entre otras cosas se dejó consignado lo siguiente: "yo tuve relaciones con un muchacho llamado JDAU, que tiene 17 años de edad, que conocí en el parque, yo lo hice porque quería, lo hicimos sin protección, porque como él dijo que era la primera vez no iba a quedar en embarazo, yo le hice sexo oral a él y él me lo hizo a mí y él me metió su pene en mi vagina y eyaculo dentro de mi vagina.. Resultado de examen: Gran Variable de Gardnerella vaginales"

Se encuentra la Historia Clínica de atencion médica, del 11 de noviembre de 2024, donde la menor ECV recibio atención psiquiátrica en Hospital San Juan de Dios, de la ciudad de Manizales, Caldas, donde entre otras cosas se dejó consignado lo siguiente: "el 1 de noviembre tuve relaciones sin protección, con muchacho de 17 años, que él le dijo que no se cuidaran, porque por ser la primera vez ella no iba a quedar embarazada.."

Asi mismo, se allegó Concepto del médico tratante de la niña, Dr Jorge Iván Naranjo Ruiz, quien con base en las tres historias clínicas, emitió concepto manifestando lo siguiente:

"De acuerdo a los exámenes de fecha 7 de noviembre de 2024, la paciente ECV presenta Garrnerella, se trata de una infección de transmisión sexual, originada por sostener relaciones sexuales sin protección. Es una bacteria que se obtiene a través de las relaciones sexuales y se considera una ITS (infección de transmisión sexual)."

-No esta por demás manifestar también, que se advierte Informe Pericial de Clínica Forense, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses , fechado 5 de marzo de 2025, en el cual se estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

"Eso fue el 1 de noviembre de 2024, el se llama JDAU, él vende vicio y juega fútbol, tuvimos relaciones en el monte, cerca del colegio de la normal, en el potrero del barrio los Álamos en Riosucio, hubo besos, sexo oral y penetración vaginal, sin preservativos, eso fue de las 4:10 pm a 4:35 pm… me dolió la vagina y sangre un poquito, pero solo un rato. Al día siguiente me dolió la cabeza y medio flujo vaginal blanco, de mal olor sin piquiña.. En el examen genital, se encontró en el himen, desgarro antiguo. Tres desgarros del Himen, que van del borde libre a la base, los cuales se encuentran ubicados a los 3,5 y 7 de los meridianos del reloj."

Recapitulando entonces, tenemos que ante la contundencia de los medios suasorios arrimados a la investigación, si se puede efectuar una inferencia razonable de autoría o participación en los hechos imputados al joven JDAU, tal y como lo infirió la primera instancia.."

Así entonces, el hecho de haber actuado como Juez de Control de Garantías, iy analizado las pruebas, implica que obviamente he participado dentro del trámite, ya he emitido mi opinión sobre el asunto y me he formado un concepto sobre el proceso, conociendo del valor demostrativo de los elementos probatorios con los que cuenta la Fiscalía y que fueron dados a conocer en la audiencia, comprometiendo entonces mi criterio, motivo por el que no se puede obrar como fallador objetivo en el asunto.

En la mente de este funcionario, como se puede deducir de una lectura de la decisión en la que se REVOCÓ lo adoptado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, el pasado 31 de marzo de 2025, mediante la cual el A-quo impuso medidas no privativas de la libertad al adolescente procesado, debiendo incluso este funcionario imponer la medida, y ademas hacer un analisis de los elementos de prueba, ya me he creado la idea de que los hechos existen y el joven muy seguramente es el responsable de los mismos, encontrándome por tanto predispuesto frente al asunto, pues ya se tiene preconcebido un criterio sobre el particular, lo que no le garantiza al adolescente un juicio justo.

Así las cosas, en prevalencia del principio rector y garantía procesal de la imparcialidad contemplado en el artículo 5° del C.P.P. así como el de lealtad consagrado en el artículo 12 ídem, es necesario que este funcionario se aparte del conocimiento del proceso en comento, máxime cuando el infractor está siendo judicializado como adolescente y en su calidad de

tal[1], goza de la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás, y si a un adulto se le garantiza que quien juzgue la responsabilidad penal que le puede caber por determinados hechos que se le imputan, sea un funcionario o funcionaria que no se encuentre contaminado, es decir, alguien totalmente imparcial y que no conozca de antemano ningún elementos, con mayor razón el joven JDAU merece gozar de esa prerrogativa.

Por tanto, este funcionario se declarará impedido para conocer del proceso de la referencia y, atendiendo lo prescrito por el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal según modificación introducida por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010, ordenará remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma (Caldas), despacho más cercano de igual categoría y especialidad, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia si ese despacho no comparte la decisión asumida por este Juez, para que sea la Sala Mixta de reparto del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales quien determine cuál judicial debe conocer de fondo el proceso de la referencia.

Así mismo, se suspenderá la actuación de conformidad con el artículo 62 del código de Procedimiento Penal, hasta tanto se resuelva de fondo. Remítase el expediente al Juzgado de Anserma, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ***DECLARARSE IMPEDIDO*** para conocer de fondo el proceso penal de la referencia, adelantado en contra del joven JDAU por la presunta conducta punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, en la persona de la menor ECV.

SEGUNDO: ***REMITIR*** las presentes diligencias con destino al **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ANSERMA** (CALDAS) para que sea ese despacho quien conozca de fondo el proceso de la referencia.

TERCERO: En caso de que el titular del **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ANSERMA** (CALDAS) no comparta la presente decisión, ***SE PROPONE*** desde ya, el ***CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA***, para que sea la Sala Mixta de Decisión Penal de Adolescentes –reparto- del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales la que resuelva a cuál despacho judicial le corresponde conocer de fondo el proceso de la referencia.

CUARTO: Suspender la actuación hasta tanto se resuelva la competencia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JARIO ROMERO VILLADA
JUEZ

Radicado Despacho: 176146000073202400442
Radicado Fiscalía: 177776000080-2024-00442
Adolescente: JDAU
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
Víctima: ECV
Asunto: Declara impedimento del juez

A DESPACHO PARA RESOLVER

Paso a su Despacho, señor Juez, la presente diligencia, haciéndole saber que se recibieron las diligencias remitidas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, radicada bajo el No 17614600073202400442, correspondientes al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en las cuales dicho Despacho se declara impedido para conocer de fondo el proceso penal adelantado en contra del adolescente JDAU, teniendo en cuenta que conoció del mismo en segunda instancia, al resolver la apelación formulada por la Fiscalía en audiencia de control de garantías. Lo anterior, para que se sirva proveer.

Anserma, Caldas, mayo 30 de 2025

BEATRIZ ELENA OLARTE GÓMEZ
Asistente Social

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
ANSERMA-CALDAS

AUTO INTERLOCUTORIO No 36

Delito:	Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años Agravado
Joven:	Juan David Álvarez Uchima
Víctima:	Evelyn Cruz Vinasco
Radicación Nro.:	No 17614600073202400442

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ANSERMA CALDAS

Junio tres (3) del año dos mil veinticinco (2025)

Recibido en este despacho el proceso en el marco del Sistema Penal para Adolescentes de la referencia, procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio – Caldas, en el que se adelanta investigación en contra el adolescente **JDAU**, por la presunta comisión de la conducta punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, y verificado el contenido del **Auto Interlocutorio No. IAN-26 de fecha 26 de mayo de 2025**, mediante el cual dicho

funcionario judicial se declaró impedido para conocer de fondo el asunto, teniendo en cuenta la participación previa como Juez de Control de Garantía en Segunda Instancia, así como el hecho de haber formado concepto sobre los hechos materia del proceso, lo cual compromete su criterio para actuar como juez de conocimiento, con fundamento en las causales de las que trata el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal,

> *"Son causales de impedimento:*
>
> *(…) 4. Que el funcionario judicial, (…) haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso. (…)*
>
> *6. Que el funcionario (…) hubiere participado dentro del proceso… (…)*
>
> *13. Que el juez haya ejercido el control de garantías (…) caso en el cuál quedará impedido para conocer el juicio en su fondo…"*

En consecuencia, este despacho,

C O N S I D E R A:

Que el impedimento se encuentra debidamente motivado y sustentado en hechos objetivos y razones subjetivas que evidencian una afectación a la imparcialidad judicial, en atención a la participación previa del funcionario como juez de control de garantías en segunda instancia, y al haberse formado concepto sobre los hechos materia del proceso, lo cual compromete su criterio para actuar como juez de conocimiento.

En atención a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010, se establece:

> **(…) ARTÍCULO 57. *Trámite para el impedimento***
>
> *Trámite para el impedimento. Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.*
>
> *En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.*
>
> *Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente. (…)*

Asimismo, de acuerdo con el **artículo 62 ibidem**, se dispone:

> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 62.*** **Suspensión de la actuación procesal.** *Desde cuando se presente la recusación o se manifieste el impedimento del funcionario judicial hasta que se resuelva definitivamente, se suspenderá la actuación.*
>
> *Cuando la recusación propuesta por el procesado o su defensor se declare infundada, no correrá la prescripción de la acción entre el momento de la petición y la decisión correspondiente. (…)*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma – Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo de Familia de Riosucio – Caldas, contenido en el Auto Interlocutorio No. IAN-26 de fecha 26 de mayo de 2025, para conocer del fondo del proceso penal radicado bajo el número 176146000073202400442.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del proceso penal seguido en contra del adolescente **JDAU**, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, siendo víctima la menor de edad **ECV**.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la **audiencia de formulación de acusación** solicitada por la Fiscalía 16 del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, el día 11 de junio de 2025 a partir de las 9:00 a.m.

CUARTO: Cítese a los sujetos procesales para que concurran a la diligencia en la fecha y hora indicadas

C Ú M P L A S E

RUBIO ALBERTO CERÓN MUÑOZ
J u e z

Firmado Por:

Rubio Alberto Ceron Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7fee33c16a3f53a6ab03244ae292537c2c7f832e037a4549d3030b2ab81bf8**

Documento generado en 03/06/2025 11:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica